

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso, radicado bajo el número **No. 11001-31-05-002-2018-00689-00**, informando que las demandadas dentro del término legal, subsanaron la contestación de la demanda. Así mismo, informo que milita a folios 165 y vuelto memorial suscrito por el apoderado de la parte demandada **PROTECCIÓN S.A.**, en el cual, solicita integrar al contradictorio a la AFP **PORVENIR S.A.** Sírvasse proveer,

NIDIA EVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de noviembre del año dos mil veinte (2.020)

En atención al informe secretarial que antecede y una vez revisadas las presentes diligencias, se evidencia que las demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** dentro del término concedido en auto anterior, subsanaron la contestación de la demanda, según escritos visibles a folios **213** junto con anexo a folio **215 y 217** junto con anexos **219 a 221** respectivamente del expediente escaneado, razón por la cual, el Despacho dispondrá tener por contestada la demanda por partes de estas demandadas.

De otro lado se allegó certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia visible a folios **77 a 78 vuelto**, mediante el cual se acredita el nombramiento de la Dra. **SANDRA VIVIANA FONSECA CORREA** como representante legal suplente para asuntos judiciales de la demandada **OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. (folio 78 vuelto)**, por lo que una vez satisfechos los requerimientos del artículo 33 del CPTSS y del artículo 74 del CGP aplicable por autorización del artículo 145 del C.P.T. y la S.S., se reconoce personería adjetiva a la citada profesional del derecho, identificada con cédula de ciudadanía No. **53.177.012** y T. P No. **169079** del CSJ, como apoderado judicial de la demandada **OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

Del mismo modo, satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T.-S.S. y del artículo 74 del C.G.P aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T.-S.S., se reconoce personería adjetiva al Dr. **CARLOS ANDRÉS JIMÉNEZ LABRADOR** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.016.053.372** y T. P No. **317228** del CSJ, como apoderado de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido mediante escritura pública No. 1208 del 15 de noviembre de 2018 visible a folios a **159 a 160 y vuelto** del expediente.

Ahora bien, atendiendo que mediante **BUZÓN JUDICIAL** de folios 46 y vuelto se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, sin que dentro del término concedido se haya pronunciado frente a su interés de intervenir en éste proceso, en los términos del artículo 610 del Código General del Proceso, se dispondrá continuar con el presente trámite y se señalará fecha y hora para la audiencia de que trata el artículo 77 y 80 del C.P.T.-S.S.

Finalmente, se allegó memorial visible a folios **165 y vuelto** del expediente por parte de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, mediante el cual solicita la integración del Litis consorcio necesario por pasivo con la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, sustentada en los siguientes términos: *“(...) Teniendo en cuenta que la demandante estuvo afiliada a la AFP PORVENIR S.A. y se trasladó de esa administradora hacia mi representada el día 30 de septiembre de 2005, se hace necesario vincular a dicha administradora al proceso ya que, en el hipotético evento de declararse la ineficacia o nulidad de la afiliación, ésta afectaría la vinculación realizada a tal entidad. Como prueba de lo anteriores e adjunta al presente escrito el certificado del Sistema de Información de los Afiliados a las Administradoras de Fondos de Pensiones SIAFP, donde consta la vinculación del demandante a la AFP PORVENIR S.A.* (...)

En virtud de la anterior solicitud elevada por el apoderado de la demandada **PROTECCIÓN S.A.** y al revisar la historia laboral visible a folios **99 a 117** allegada por la parte demandada **OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, observa el Despacho que la demandante hizo aportes a la AFP Porvenir, desde el mes de **febrero de 2002 al mes de octubre de 2005**, razón por la

cual, con fundamento en el artículo 48 del C.P.T. y la S.S., el Despacho ordenará la integración del contradictorio por pasiva con Porvenir S.A., por haberse encontrado la demandante vinculada en esa AFP por el periodo indicado en virtud del artículo 61 del C.G.P., que indica acerca del litisconsorcio necesario e integración del contradictorio, así:

***“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*”**

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.” (Negrilla fuera de texto)

Lo anterior, nos señala que para determinar la operancia de ésta excepción previa, debemos recordar que dicha figura jurídica está prevista para

aquellos eventos en los cuales no sea posible dictar sentencia de mérito sin la comparecencia de determinadas personas, bien por activa o por pasiva, debido a su estrecha relación con el objeto del litigio, que hace que se configure una relación jurídica material inescindible, que impide al Juez dictar sentencia, conforme se puede colegir de la disposición antes citada.

En efecto, habrá casos en que el pronunciamiento judicial no se puede adoptar sin que concurran al proceso todas las personas que son titulares de las relaciones jurídicas sustanciales o han intervenido en los actos sobre lo que versa el litigio. En estos eventos, la necesidad de un pronunciamiento uniforme y con efectos concretos sobre todos los sujetos impone la concurrencia de ellos al proceso, tanto que el Juez no podría proveer decisión de fondo si falta alguno o por lo menos hayan sido citados.

Al respecto se pronunció la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 21 de abril de 1994, radicación 6047, M.P. Ramón Zúñiga Valverde, al señalar que:

“... la característica esencial del litisconsorcio necesario es el supuesto de que la sentencia haya de ser única y de idéntico contenido para la pluralidad de partes en la relación jurídico-procesal por ser única la relación material que en ella se controvierte; unicidad ésta que impide hacerle modificaciones que no puedan operar conjuntamente frente a los varios sujetos. En el litisconsorcio facultativo, en cambio, como a la pluralidad de partes, corresponde también una pluralidad de relaciones sustanciales controvertidas, es posible entonces que en cierto momento las causas reunidas se separen y cada uno vuelva a ser objeto de proceso separado; y aunque el juicio continúa siendo único hasta el fin, nada impide que a las distintas causas se les dé decisión diferente”

En este orden de ideas, y como quiera que en el caso que ahora ocupa nuestra atención, la demandante dirigió la demanda en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** con el objeto de que se declare la nulidad del traslado y de la afiliación en pensiones con **OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, dejando por fuera las afiliaciones y traslados que realizó a Porvenir S.A. en los años 2002 a 2005 tal y como se evidencia a folios **99 a 117 y vuelto** del plenario, se hace necesaria la

comparecencia de esta entidad, toda vez que se advierte una estrecha relación con el objeto del litigio que hace que se configure una relación jurídica material inescindible, que impide a la suscrita dictar sentencia, sin la comparecencia de las mismas, toda vez que se cómo se advirtió estas han intervenido en los actos sobre lo que versa el litigio.

Por lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: INTEGRAR el contradictorio por pasiva con la sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, con el fin de que se haga parte dentro del asunto y conteste la demanda instaurada por **LUZ STELLA PLAZAS MOZO**.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, la cual se deberá realizar conforme a lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, dándole traslado electrónico del escrito de la demanda y sus anexos, teniendo en cuenta la situación de emergencia sanitaria dictada por el Gobierno Nacional y en virtud a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura. Concédasele el término de (10) días para que nombre apoderado que la represente en este asunto y proceda a contestar la demanda, la cual deberá allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co , toda vez que el Despacho no tiene atención al Público de manera presencial, en atención a la emergencia sanitaria que vive nuestro país con ocasión a la pandemia generada por el COVID-19.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** para que materialice la notificación ordenada en el presente auto.

CUARTO: ENVÍESELE el vínculo del proceso escaneado a la parte demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** para que materialice la notificación acá ordenada.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **CARLOS ANDRÉS JIMÉNEZ LABRADOR** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.016.053.372** y T. P No. **317228** del CSJ, como apoderado de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido mediante escritura pública No. 1208 del 15 de noviembre de 2018.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **SANDRA VIVIANA FONSECA CORREA** identificada con cédula de ciudadanía No. **53.177.012** y T. P No. **169079** del CSJ, como apoderado judicial de la demandada **OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

CAROLINA FERNANDEZ GOMEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8cfd60f47804c8dea4f2a6b7d37cea936840ac994d224ebf4b51456f33fa8
012**

Documento generado en 27/11/2020 12:04:55 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>